Bucaramanga, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre redención de pena y acumulación jurídica de penas en favor de RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO, identificado con C C 1.070.328.346, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena de 60 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de extorción agravada, impuesta el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante Huila, hechos acaecidos el 03 de febrero de 2019, negándole los subrogados penales.

1. DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.

1.1 Se allega para acumular la sentencia proferida en contra del mismo el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., con pena 36 meses 15 días de prisión, al encontrarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2015, negándole los subrogados penales. (CUI. 41001.60.01.286.2015 00186.00 – N.I. 35352)

1.2 El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal dispone que las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se apliquen también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos.

Agrega el inciso segundo ibidem, que no podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni impuestas por delitos cometidos en privación de la libertad.

1.3 En este caso se hallan satisfechos los requisitos para realizar la acumulación jurídica de penas toda vez que:

(i) Se trata de penas de la misma índole, de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas
(ii) Ninguna de ellas se encuentra ejecutada.
(iii) No se cometieron estando el ajusticiado privadc de la libertad, de conformidad con lo consultado en el aplicativo SISIPEC WEB y en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial.
(iv) La primera sentencia en el tiempo se profiere el 14 de mayo de 2021 y los hechos de la que se pretende acumular son del 26 de febrero de 2015, es decir, con anterioridad a la fecha en que fue emitida la primera sentencia en el tiempo.

1.4 De acuerdo con la citada norma, la persona que incurra en un concurso de conductas punibles quedará sometido a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años.

1.5 La pena base es la de 60 meses de prisión ejecutada por este Despacho, que se incrementará en 18 meses 7.5 días, correspondiente al 50% de la pena de 36 meses 15 días a cargo del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad, bajo el CUI 41001.60.01.286.2015.00186.00 – N.I 35352, para quedar en definitiva como pena acumulada la de SETENTA Y OCHO MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (78 meses 7.5 días de prisión). La pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas se impondrá por el mismo lapso

El incremento aludido de conformidad con el inciso 3° del artículo 61 del CP - obedece a la gravedad de la conducta punible contra la familia, puesto que se efectuó contra una mujer por el hecho de ser mujer, lo cual claramente avizora de la posición de superioridad y dominación que exteriorizó el condenado ejerciendo control sobre la misma con el claro propósito de

generar subordinación, sometimiento y hacerla sentir inferior, desconociendo el daño que le causaba dada su vulnerabilidad, máxime cuando se encontraba en estado de gravidez, cuyas agresiones generaron incapacidad médico legal y lesiones seguidas de aborto muerte de fruto de la gestión, circunstancias que dejan en evidencia la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir en el caso concreto

1.6 En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo Rad. 68001-61-00-000 2020 00055 (NI 36719), por lo que se incorporará a éste el expediente con Rad. 41001.60.01.286.2015.00186.00 – N I. 35352) a cargo del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

1.7 No habrá lugar a la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria como consecuencia de la acumulación jurídica, como quiera que la extorsión y la violencia intrafamiliar se encuentran en el listado de los delitos para los cuales existe prohibición expresa al tenor de lo dispuesto en inciso 2 del art. 68A del C.P

1.8 Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas.

2. DE LA REDENCION DE PENA

2.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF	PERIODO		HORAS	ACTIVIDAD	REDIME	
No.	DESDE	HASTA	CERTIF.		HORAS	DIAS
18343694	17/08/2021	30/09/2021	198	ESTUDIO	198	16.5
18429150	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18514692	01/01/2022	31/03/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18605656	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18689719	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
18780058	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
		TOTAL REDENCIÓN				170

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/06/2021 – 31/12/2022	BUENA

2.2 Las horas certificadas le representan al 170 días (**5 meses 20 días**) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme a lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1 3 El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de octubre de 2020, por lo que a la fecha ha permanecido 29 meses 16 días privado de la libertad, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 5 meses y 20 días reconocidos en el presente auto arroja un total de 35 meses 6 días de pena efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR la acumulación jurídica de penas a RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO, en relación con las siguientes sentencias.

- *La emitida el 14 de mayo de 2021 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Gigante Huila, con pena de 60 meses de prisión, por ser hallado responsable del delito de extorción agravada, por hechos del 03 de febrero de 2019, Rad. 68001-61-00-000 2020 00055 (NI 36719)*

- *La proferida el 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., con pena de 36 meses 15 días de prisión al encontrarlo responsable del delito de violencia intrafamiliar, por hechos acaecidos el 26 de febrero de 2015, Rad. CUI 41001.60.01.286.2015.00186.00 – (N.I. 35352).*

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada en contra de RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO, la de SETENTA Y OCHO MESES SIETE PUNTO CINCO DÍAS DE PRISIÓN (78 meses 7 5 días de prisión) como pena principal y como accesorias la de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por igual lapso, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NO CONCEDER como consecuencia de la acumulación jurídica de penas al sentenciado RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, por las razones antes expuestas.

CUARTO: PROSÍGASE bajo una misma cuerda procesal la ejecución de las sentencias aquí acumuladas, esto es, en el Rad. 68001-61-00-000 2020 00055 (NI 36719), por lo que se incorporará a éste el expediente con Rad. 41001.60.01.286.2015.00186.00 – N.I. 35352) a cargo del Juzgado Tercero homólogo de la ciudad; para lo cual se devolverá el mismo junto con copia de esta decisión, a efectos de que se realicen las anotaciones del caso y posteriormente se remita a este juzgado para tal efecto.

QUINTO: COMUNIQUESE por el CSA a la Dirección del CPAMS Girón, la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades de esta acumulación jurídica de penas.

SEXTO: ECONOCER a RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO 170 días (5 meses 20 días) de redención, por las actividades realizadas en el penal

SÉPTIMO: DECLARAR que RONALD DARIO OROZCO MONTENEGRO ha cumplido una penalidad efectiva de 35 meses 6 días de prisión.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

NI: 36719 Rad. 68001-61-00-000 2020 00055
C/: Ronald Dario Orozco Montenegro
D/: Extorsión agravada
A/. Redención de pena y acumulación
Ley 906 de 2004.